



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 143/2014 (Reposición)

En Madrid, a 8 de julio de 2014

Visto el recurso potestativo de reposición interpuesto por D. X, contra la resolución de este Tribunal Administrativo del Deporte, de 23 de mayo de 2014 (expediente disciplinario nº 13/2014 de este TAD y antes expediente nº 167/2013 del Comité Español de Disciplina Deportiva), por la que se imponen al recurrente la sanción de Amonestación Pública, por la infracción tipificada en el artículo 72 de los Estatutos de la Real Federación Española de Tiro con Arco (RFETA), concordante con el artículo 76.2 de la Ley 10/90 por el hecho de no haber remitido por correo certificado la documentación precisa para el ejercicio del voto por correo a todos los solicitantes de la misma, que implica necesariamente un incumplimiento de los deberes como Junta Electoral al incumplir de forma clara tanto las normas electorales como las demás normas reglamentarias en el seno de la Federación; así como la sanción de inhabilitación temporal por seis meses por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 72 de los Estatutos de la RFETA, concordante con el artículo 76.2 de la Ley 10/90, consistente en la autorización de la presencia en el recinto que hacía las veces de cabina electoral, de papeletas impresas de los candidatos que fueron consideradas publicidad, y de su utilización y cómputo en las elecciones al constituir estos hechos una clara vulneración de las normas electorales, y especialmente del Reglamento Electoral, el TAD en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Con fecha 24 de junio de 2014 tiene registro de entrada en el TAD el recurso potestativo de reposición interpuesto por D. X contra la resolución de este TAD de 23 de mayo de 2014, antes identificada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 10 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, se dedica a regular los “Recursos contra las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte” y es del siguiente tenor literal:

“Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte, que no podrán ser objeto de recurso de reposición, podrán ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”.

Se observa que el precepto transcrito excluye del recurso potestativo de reposición (“no podrán ser objeto de recurso de reposición”) las resoluciones del TAD, lo que ciertamente supone una excepción con respecto a las previsiones generales en materia de procedimiento administrativo común. Más aun, el precepto no distingue entre los diversos tipos de resoluciones que puede dictar el TAD, por lo que la excepción resulta aplicable a todas ellas.

En consecuencia, no resulta posible admitir el recurso interpuesto. Por lo anterior, y expuesto, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Inadmitir el recurso potestativo de reposición interpuesto por D. X, contra la resolución de este Tribunal Administrativo del Deporte, de 23 de mayo de 2014 (expediente disciplinario nº 13/2014 de este TAD y antes expediente nº 167/2013 del Comité Español de Disciplina Deportiva), por la que se imponen al recurrente la sanción de Amonestación Pública, por la infracción tipificada en el artículo 72 de los



Estatutos de la Real Federación Española de Tiro con Arco (RFETA), concordante con el artículo 76.2 de la Ley 10/90 por el hecho de no haber remitido por correo certificado la documentación precisa para el ejercicio del voto por correo a todos los solicitantes de la misma, que implica necesariamente un incumplimiento de los deberes como Junta Electoral al incumplir de forma clara tanto las normas electorales como las demás normas reglamentarias en el seno de la Federación; así como la sanción de inhabilitación temporal por seis meses por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 72 de los Estatutos de la RFETA, concordante con el artículo 76.2 de la Ley 10/90, consistente en la autorización de la presencia en el recinto que hacía las veces de cabina electoral, de papeletas impresas de los candidatos que fueron consideradas publicidad, y de su utilización y cómputo en las elecciones al constituir estos hechos una clara vulneración de las normas electorales, y especialmente del Reglamento Electoral.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO